



RAD. – 2017-00537-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 219 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sería el caso correr traslado de los exceptivos de fondo formulados, conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P., sino fuera porque este Despacho observa que no obra constancia dentro del expediente que demuestre que la auxiliar de justicia designada como curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DEL BIEN A PRESCRIBIR ha sido notificada debidamente.

Así las cosas y atendiendo a que en la contestación presentada por la citada abogada, visible los folios 160 y 161 del expediente, se consignó su dirección de correo electrónico, por Secretaría notifíquese a la mencionada profesional en derecho al correo electrónico [-abogadamurgas@gmail.com](mailto:-abogadamurgas@gmail.com)-, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Surtida dicha actuación, contrólese los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e8e21af093c4751ac7419df97326917ba0525463f8c43714b19e5f141a44c7**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2017-00609-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 66 y 65 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c088cc6d591ed9604011435a359847706ee1824d3d87d9d6d10ec9b2d8db589**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2017-00687- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 103 y 36 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito visible a folios 90 a 99 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – BANCO DE OCCIDENTE S.A.- presenta la abogada LINA MARIA CASADIEGO DIAZ con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Nueva EPS en escrito anterior, en el que informa:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN COTIZANTE INDEPENDIENTE
CC	5668336	CRUZ	CASTILLO	FIDEL	
DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
SANTANDER	GIRON	CLL 37 NRO 29B 432 BRR LAS PALMAS	3204007928	FIDELCRUZ- 76@HOTMAIL.COM	1/10/2013
IBC		ESTADO			
877.803		ACTIVO			

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandada, con el envío de la copia de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de forma física o como mensaje de datos al correo electrónico suministrado, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Si se hace electrónicamente, para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4efd9a7e6b5367018a44c2179af19ce71de923dad36b98096ff0c47a586bd1d7**

Documento generado en 30/11/2020 05:38:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**

ERAD. – 2018-00411-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 106 y 37 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92c29f504ee788137747a192d11711171107d8238ece32d45c09f043d6cb2a**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00605- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 25 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f5865fb78f82c5a6a3b26eeb50436eb9e63b3c137a5a1607069e16485141f7**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00605- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 25 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en oficio anterior, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado VICTOR JULIO RIVERA ARCINIEGAS, por cuanto dentro de la presente actuación, mediante auto de 10 de junio de 2019, ya se tomó nota de una cautela de la misma naturaleza - embargo de remanente-decretado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, la cual se encuentra vigente. Ofíciase.

De otro lado, se ordena tener en cuenta lo informado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, en el oficio 5312 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual informa que el “*embargo de remanente solicitado por este Despacho mediante oficio No. 2157 de fecha 10 de mayo de 2019 para el proceso con radicado al No. 2018-00605-00 sobre bienes de la parte demandada VICTOR JULIO RIVERA CC 91.224.035, en adelante debe hacerse ante los juzgados de ejecución*” por haberse ordenado el envío de la actuación mediante auto de 12 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ac6259f93c824af28327e6ea3906f2e8bd5dc4f5ef9b1c6c30b8ce4214ec3d**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. 2018-00605**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

## COSTAS

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$4.500.000</b>
<b>ENVÍO CITACIÓN FL. 14,32</b>	<b>\$22.600</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.522.600</b>

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS (**\$4.522.600**). Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7314466dacc2d3170a8182d1007d2eaa2c78bbaa05b50305a61f18252708a498**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2018-00622-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 400 y 5 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con los abogados JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS [apoderado judicial del demandante] y DANIEL FIALLO MURCIA [apoderada judicial de INGESAN S.A.S.], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 ibídem, de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el inciso 4° del artículo 421 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA: (SOLO RESPECTO DE INGESAN)

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense a EULALIO VERA VERA para que absuelva interrogatorio de parte.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese a HOUSEMAN RENE JAIMES CARRERO en calidad de representante legal de INGESAN S.A.S. y/o quien haga sus veces para que rinda declaración de parte.

Respecto de la solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, este despacho no accede al decreto y práctica de dicha prueba, por cuanto el interesado no acreditó – siquiera sumariamente – haberla intentado conseguirla directamente o por medio de derecho de petición y

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga)

que no le fue atendida su solicitud. Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6a4abd66b8cc61b8ce5fac141885d64185f3eb2c206aebd5cbd8533c6e95f0**

Documento generado en 30/11/2020 05:18:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00693- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 99 y 85 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito visible a folios 89 a 99 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – BANCO DE OCCIDENTE S.A.- presenta la abogada LINA MARIA CASADIEGO DIAZ con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281289b61d54bf38467d9717adb3ea6e26d86be18724a7e264a6a0c7c3eb6d69**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00780- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 24 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito visible a folios 71 a 80 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – BANCO DE OCCIDENTE S.A.- presenta la abogada LINA MARIA CASADIEGO DIAZ con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57192bbf5351e44b98ade3a6c6a2574cbcb5bd7261f454daf064f90ba6d2692c**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2018-00784-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 17 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

### **R E S U E L V E :**

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4dbda065ec90c3584342d94beaccbc987225b3982bf8c0f702413c52e315da**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00103- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 32 y 9 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito visible a folios 30 a 32 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 658 del código de comercio, ACEPTA la renuncia que al endoso en procuración conferido por la parte demandante –LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA- presenta la abogada ALBA EDDY BARRERA FUENTES con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f5c5dc43311533ef8f9a16ee108ee14bde5c5c12dc4a790139f188bcdf6357**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**



RAD. – 2019-00193-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 13 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854cf557f1626535e34be17cbcd18abe4a2cf03c660156c3d2400b46a00bb81**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00237- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 15 y 5 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cae292d64d667c562749192c7fe2d01d8058826766ecc8d58afc51d92d4e17**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. 2019-00237**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

COSTAS

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$180.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$180.000</b>

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (**\$180.000.00**).  
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

De otro lado, se acepta la revocatoria del poder conferido por la demandante Yenifer Sirley Buitrago Porras al abogado Juan Carlos Serrano Luna. Asimismo, se advierte a la ejecutante que la presente actuación se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 07 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce6ed0e7b5c6ab43e3067cfa4ba8fd9130243e994781921135e621398b7df84**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**



RAD. – 2019-00347-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 36 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7476981587898fac4f31f3b207b5b39211316314472a6ba14ba300b2bbcab**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00357-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 88 y 17 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, este despacho ordena OFICIAR nuevamente a COLPENSIONES para que, dé cumplimiento a lo informado mediante la comunicación número 0797 del 30 de Julio de 2020, esto es, la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado ARMANDO ADARME RINCON identificado con la cedula de ciudadanía número 13.817.762, como pensionado de dicha entidad, la cual se remitió a través del correo electrónico institucional el pasado 5 de Agosto, como obra constancia de ello al folio 69. Líbrese el respectivo oficio.

De otra parte, se le hace saber al peticionario que se procederá a elaborar la correspondiente orden de pago, respecto de los dineros que le han seguido siendo descontados, conforme a lo ordenado en el numeral 4° del proveído del 30 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd54b24d32a3572f9c9828ade031f5fbe02ff28fab274ce22bfe7e24d6c5c8e6**

Documento generado en 30/11/2020 05:18:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00373-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 83 y 10 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia en el escrito que antecede, este despacho Reprograma **por única vez**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. que se encuentra señalada para el próximo 15 de Diciembre y en su lugar, se fija como nueva fecha y hora para su realización el once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00pm), teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del pasado 21 de Septiembre.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89eed925ea6df0ba3727f5d08a35807483672f23868aa90ced773729353ace36**

Documento generado en 30/11/2020 05:18:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00375- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 47 y 39 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En escrito anterior, solicitada la ejecutada LEYDA GOMEZ QUINTERO se modifique la medida de embargo del 100% de los honorarios por ella suscrita como contratista de la Alcaldía de Floridablanca y, en lugar, se disponga el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de dicho concepto.

Lo anterior, habida cuenta que no labora en ninguna otra entidad pública o privada, no percibe ingresos por rentas u otra actividad, es madre cabeza de familia, los honorarios correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 1324 de 22 de septiembre de 2020 celebrado con la Alcaldía de Floridablanca son su única fuente de ingresos y de ellos deriva su subsistencia y la de sus hijos menores de edad.

Como prueba de su decir allega al plenario la demandada, copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios aludido, de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, de la planilla de pago de seguridad social y copia del estado de afiliación a la EPS MEDIMAS.

Así las cosas, previo a decidir lo peticionado y comoquiera que lo que se pretende es la reducción de embargos, el juzgado de conformidad con el artículo 600 del código general del proceso: REQUIERE a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, entre esas, si tiene conocimiento de la circunstancia puesta de presente en este proveído o, en su defecto, si conoce de la existencia de otras relaciones contractuales de las que haga parte la aquí ejecutada.

Cumplido el término concedido, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5ab838dc233558120e1c6590bdbb99efe38f0001264806e571b8e5c7154cdf**

Documento generado en 30/11/2020 03:35:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**

**RADICACIÓN No. 2019-00375– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 47 y 39 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LEYDA GOMEZ QUINTERO a partir del 23 de noviembre del corriente año, fecha de presentación de la contestación de la demandada en este despacho – Fls. 35 al 47 C-1 –, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por la Secretaria del Juzgado contrólense los términos respectivos, advirtiéndose que ya obra dentro del plenario contestación de la demanda por parte de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3973ba06f100480ce578d9b82c18f2eb72e8a8a7d75540d6c70c5f48a32698bd**

Documento generado en 30/11/2020 03:35:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Recurso de reposición**  
RAD. - 68001-4023-008-2019-00376-00  
Ejecutivo de Menor Cuantía

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por los apoderados de ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ y MAO PLÁSTICOS S.A., en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el seis (6) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE contra ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN Y MAO PLÁSTICOS S.A.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

Los recurrentes fundan su inconformidad en los siguientes hechos:

- **ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ** –fl. 93 a 100-

**1.- LA OMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS PRECEDENTES**

Se señala que el trámite es irregular, dado que se configura una vulneración al derecho de defensa de los demandados, y, por ende, una violación al debido proceso que atenta contra las garantías constitucionales de los demandados, toda vez que el despacho resuelve lo correspondiente a la reforma de demanda sin antes pronunciarse frente a los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia, solicita se decida en primer lugar los recursos de reposición pendientes, antes de contemplar la admisibilidad de la reforma de demanda intentada por el ejecutante, y no diferir tal decisión a posteriori, pues por simple sustracción de materia, ello carecería de sentido alguno.

**2.- LA INTENTADA REFORMA NO CUMPLE LAS REGLAS TÉCNICAS DEL ART. 93 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al respecto advierte que, el despacho desconoció la prerrogativa estipulada en la norma en cita, esto es, lo concerniente a que no pueden sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial, evento que tuvo lugar en el presente caso, dado que la condena en costas no constituye una pretensión de base en ninguna demanda.

**3.- AL ADMITIR LA REFORMA SE OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Se advierte que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, comoquiera que de la literalidad del título no se extrae que lo correspondiente a capital y los intereses de plazo.

Adicionalmente no es claro el hecho que en la demanda inicial se hable de aceleración del plazo y en la reforma nada se dice de ello.

#### **4.- REPROCHES DERIVADOS DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

##### **- INEXISTENCIA DE CLARIDAD.**

Señala que la reforma de demanda crea confusión no solo contradiciendo el tenor literal del documento base de ejecución, sino contradiciendo las anteriores afirmaciones plasmadas como pretensiones y hechos, con base en aquel.

Se insiste en que, cada explicación que la parte ejecutante pretende dar sobre el monto incorporado en el pagaré base de ejecución oscurece más el panorama; pues resulta que, en el monto de la obligación, ha sido incluido un componente de intereses, que adicionalmente ahora se pretenden desde antes de haberse llenado el pagaré; ello además de absurdo e ilegal, constituye un lleno indebido de espacios en blanco.

Adicionalmente advierte que no es claro afirmar (Hecho Primero de la Reforma) que un Pagaré se suscribió el día 28 de agosto de 2014, con vencimiento el 6 de mayo de 2019, señalando como derecho incorporado una suma que incluía intereses de mora, causados cuatro años y cuatro meses después de su suscripción; esto es, suponer que desde el momento de la creación del título se dispuso la mora. No obstante, al concluir el hecho, dice el demandante que el Pagaré se "DILIGENCIÓ" "el 6 de mayo de 2019, pero no explica en qué consistió ese "diligenciamiento", ni mucho menos porqué incluyó intereses en el capital; tampoco cómo liquidó tales intereses; si lo hizo sobre la base de capital de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, o sobre cual capital, y cuál fue la tasa aplicada.

##### **- INVALIDEZ E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR**

Advierte que, con base en las manifestaciones del propio ejecutante se puede inferir que este ha utilizado un documento que inicialmente tenía espacios en blanco y luego a su arbitrio convirtió en Pagaré.

Adicionalmente que, su abogado confesó que el documento se diligenció el día 6 de mayo de 2019, y que en el espacio destinado al derecho incorporado en el cartular, se insertó la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, dentro de la cual se incluía la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS, correspondientes a intereses; lo anterior es sencillamente la reiteración de que el BANCO DE OCCIDENTE al convertir el documento en Pagaré, capitalizó intereses, lo cual a todas luces en el presente caso, al margen de cualquier supuesta autorización previa de los deudores, resulta ilegal y conlleva al abuso del diligenciamiento.

##### **- CLARA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL CONCEDER EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA REFORMA DE DEMANDA.**

Indica que, en efecto el numeral 4 del inciso segundo del art 93 del Código General del Proceso, señala que, si la Reforma se presenta con posterioridad a la notificación de los demandados, el término de traslado para aquellos será la por la mitad del término inicial.

No obstante, se debe entender el sentido de la norma para evitar violaciones al derecho de defensa de la parte pasiva; es claro que si existe un caso en el cual los demandados notificados, ya hubiesen contestado la demanda inicial y luego se admite

la reforma de demanda, no sería lógico que volvieran a tener un segundo término de traslado por el mismo lapso; pero si los demandados, a pesar de haber sido notificados no han podido disponer en ningún momento del término inicial (10 días en este caso) no resulta ni lógico ni garantista tener cercenado ese término en virtud de la reforma. Recuérdese que, en el presente caso, el mandamiento de pago ni siquiera se encuentra en firme, y los demandados que lo recurrieron no han tenido a su disposición ni un día de traslado, luego suponer que no tienen a su disposición el término de ley, constituye clarísima vulneración del Derecho de defensa y por ende su debido proceso.

Advirtiéndose que, si se reitera por parte del Despacho que el término de traslado es de cinco días y no de diez, se avizora desde ya la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del código general del Proceso.

- **MAO PLÁSTICOS S.A.**—fl. 102 a 105-

## **1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO SOBRE EL AUTO PROPIAMENTE DICHO**

Al igual que el apoderado del demandando ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, reprocha lo correspondiente a que no se resolvieran los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago con anterioridad a resolver la reforma de la demanda.

Así mismo advierte que, no se tuvieron en cuenta los presupuestos establecidos en la norma para la reforma de la demanda, toda vez que hubo reforma de las pretensiones en su totalidad y advierte que el término otorgado para contestar la demanda es violatorio de los derechos de defensa de los demandados.

## **2.- FALTA DE CLARIDAD QUE AFECTA LA LITERALIDAD**

Advierte que no resulta tan simplista la interpretación que basta mirar a la ligera el título ejecutivo, y si aparentemente cumple tales requisitos, el problema está resuelto; por el contrario debe entenderse que el tenor literal del título ejecutivo (además título valor en este caso) se ajusta a las afirmaciones que hace quien ejecuta; pues de nada serviría un tenor literal en un sentido, mientras el actor pide que ese tenor literal se lea de otro; eso precisamente es lo que ocurre en este debate, pues el demandante con sus afirmaciones desdibuja completamente la aparente claridad literal del título base de ejecución .

Que el solo hecho de que inicialmente el ejecutante mencione que hace uso de una cláusula aceleratoria y en la reforma tal aseveración desaparece por completo sin explicación alguna, constituye por sí solo una circunstancia en la cual el despacho debió reparar.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día seis (6) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE contra ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN Y MAO PLÁSTICOS S.A., providencia susceptible de recurso; y, el nueve (9) de octubre siguiente los demandados ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ y MAO PLÁSTICOS S.A., a través de sus apoderados judiciales, interpusieron dentro del término, los recursos que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se deje sin efecto el auto que admitió la reforma de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Como primera medida este estrado judicial estudiara lo correspondiente a la inconformidad relacionada con el hecho que se admitió la reforma de la demanda sin que se hubiesen resueltos los recursos de reposición impetrados por los demandados ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ y MAO PLÁSTICOS S.A. frente al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, valga señalar que cuando se resolvió lo correspondiente a la reforma de la demanda -2 de julio de 2020, fecha de notificó (fl.68 y 69)- estaba en discusión la notificación de MAO PLÁSTICOS S.A. y posterior a ello dicha entidad interpuso recurso contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte que dicho momento no era procedente darle trámite al recurso en apoyo a lo consagrado en el artículo 438 del Código General del Proceso que dispone que, *“(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Adicionalmente, si revisamos lo contenido en los artículos 93 y numeral 3 del 101 del Código General de Proceso que rezan:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

“3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

De las normas expuestas, se puede concluir que el despacho no incurrió en ninguna irregularidad en darle trámite a la reforma de demanda presentada por el demandante, sin que previo a ello se hubiese resuelto lo correspondiente al recurso reposición impetrado por el demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ contra el mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), pues valga indicar, MAO PLÁSTICOS S.A. presentó escrito en dicho sentido con posterioridad al auto que admitió la reforma.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los medios exceptivos reprochaban el hecho que en la demanda inicial se indicará que se estaba haciendo uso de una cláusula aceleratoria y que con base a lo consignado en el documento denominado “*FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN*” el título valor fuera diligenciado contrario a la carta de instrucciones, aspectos que fueron subsanados con la reforma, comoquiera que en dicho escrito se hace alusión a la fecha en que se llenó el pagaré y las pretensiones se ajustaron a lo consignado en el documento aludido.

No obstante, el artículo 101 ibídem es claro en señalar que, vencido el traslado otorgado con la reforma de la demanda, se pueden resolver conjuntamente las excepciones propuestas con ocasión a la reforma y las anteriores que no se subsanaran con ella.

Adicionalmente, es pertinente indicar que no les asiste razón a los recurrentes en lo que respecta al hecho que el despacho no tuvo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 ya citado, toda vez que no se reformó la totalidad de las pretensiones.

Veamos:

Conceptos	Demanda Inicial	Reforma Demanda
Capital	\$ 114.003.235	\$ 104.182.432
Intereses de mora causados y no pagados	\$ 0	\$ 9.820.803 (2-dic-2018 al 6-may-2019)
Intereses de mora desde:	<b>7 de mayo de 2019</b>	<b>7 de mayo de 2019</b>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

De lo anterior, se puede inferir que la reforma correspondió a que inicialmente se habían incluido en el valor del capital los intereses de mora causados y no pagados, quedando incólume la fecha a partir de la cual se siguen causando dichos réditos.

Por ello no se viable predicar que se reformó la totalidad de las pretensiones.

Además, valga señalar que al momento de revisar dicha reforma se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que ello no se puede desdibujar con el sustento de que el demandante, en la reforma, no hacía alusión al uso de una cláusula acceleratoria, cuando con ello se pretendía subsanar el yerro en que se incurrió en la demanda y que fuese objeto de reproche en los recursos de reposición contra el mandamiento de pago.

Por consiguiente, este despacho deja por sentado que no se configura irregularidad alguna en el trámite efectuado.

Ahora bien, en lo atinente a los reproches derivados de la falta de requisitos formales del título ejecutivo, es claro que los mismos deben ser alegados mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Frente al tema el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>1</sup> señala:

*“El régimen indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.*

*Así, por ejemplo, si lo aducido como título ejecutivo es un título valor, pero le falta alguno de los requisitos que la ley no sule (CCo, arts. 621, 671, 709, 713, 754, 768, 774, etc.) o la cadena de endosos se muestra interrumpida (CCo, art. 661), es claro que el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, si profirió el mandamiento ejecutivo en lugar de negarlo, incurrió en un error que debe ser corregido por medio de los recursos.”*

Al respecto, si bien es cierto se menciona una falta de requisitos formales en el pagaré, también lo es que, el sustentó esbozado no soporta dicha afirmación, como quiera que el mismo está encaminado a alegar que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados omitiendo las instrucciones impartidas para el efecto por los deudores, aspecto que es materia de estudio de excepción de fondo y no a través de Recurso de Reposición.

Por consiguiente, observa este estrado judicial que no hay lugar a acoger lo alegado por los voceros de los pasivos, máxime cuando el título valor (pagaré) cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio en su artículo 709, esto es, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo, pág. 163 y 164.



Finalmente, en cuanto a la inconformidad denominada “*CLARA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL CONCEDER EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA REFORMA DE DEMANDA*” es necesario indicar que la norma contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso es precisa en señalar que en el evento en que los demandados se encuentren notificados, el traslado correrá por la mitad del término inicial, esto es por cinco (5) días, que se calculan pasados los tres (3) días desde la notificación por estados.

Al respecto considera el despacho que la aplicación de la norma no está sujeta a ninguna otra circunstancia, además no se le está violando ningún derecho a la parte pasiva, máxime cuando tiene conocimiento y acceso al trámite desde la notificación del mandamiento de pago, esto es, para el demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ desde el 30 de agosto de 2019 -acta diligencia de notificación personal visible a folio 26- y para MAO PLÁSTICOS S.A. desde el 2 de julio de la presente anualidad –ver auto de fecha 16 de marzo de 2019 obrante a folio 68 y 69- y está representada por apoderado judicial; además, no se le está restringiendo su derecho de defensa, dado que cuenta con un término prudencial para ejercerlo.

Así las cosas, la decisión contenida en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733f0eee8218806d9b79fb3e42fad81f3ad4bcdd730fbecdf7e2d496b71759de**

Documento generado en 30/11/2020 02:54:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00407-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 3 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afa824750fceb9914fb739f53160c8dfc8b3564ac251259935ec713c3f604a**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00415-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 11 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c995e13beba62f7dcfd99f8acf78c10b3e3441c5e5a2ec78027c02257835c62**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00454-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 11 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc070e2bef203b2be3b51975af7e847f610593768aa727efb9ea255b2dbec7**  
Documento generado en 30/11/2020 05:19:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00465-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 23 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb5fcf61e0b22830f893f60ce69af11ffc41f97451e8c9d7df181dfb696f23**  
Documento generado en 30/11/2020 05:18:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00506- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 293 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada Myrian León Marín, apoderada judicial del señor Juan Manuel González dentro del proceso radicado 019-2016-00660-01 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, el cual fue incorporado al trámite que aquí se adelanta y revisado el presente expediente, observa el despacho que la parte interesada no ha allegado constancia de entrega de la comunicación remitida a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS en donde se informa su designación dentro de la presente causa.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo a la Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS dentro de la presente actuación, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte interesada - deudora ALBA ALICIA MOJICA RODRÍGUEZ-, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo a la Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS dentro de la presente liquidación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7222d0b7828428b7477966462e6384633defc9d8f7746941e4c477b3c35d62cf**

Documento generado en 30/11/2020 05:22:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**

RAD. – 2019-00526-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 14 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

### **R E S U E L V E :**

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a315de4e6362b65e436f8b6531f18bb8d85e50b65d99a4b16c1affcee48eb81**

Documento generado en 30/11/2020 05:18:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00528-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 7 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1741b8d2b2dfb93bf4ca184f4322db199cf43a58f8b27e3409166fbb26b43**  
Documento generado en 30/11/2020 05:18:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00529-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 32 y 29 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1d2a2f6787395cbb5ad1ac93e9fd4570dec5cc26a4ead0efb5883ad83dc9**  
Documento generado en 30/11/2020 05:18:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 680014003008-2020-00011-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 125 y 39 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario. -

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial que antecede, este despacho no se accede a comisionar a la entidad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 314-52052, por cuanto no obra en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Sder) en el que informe que se ha tomado nota de la medida decretada sobre el citado inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2e739f33d940c1197621df2c1c833952b7d0ac0b4eb79720136198aef0a1a4**

Documento generado en 30/11/2020 06:05:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.- 680014003008-2020-00011-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 125 y 39 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 30 de Noviembre de 2020.

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario.-

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra del proveído del 28 de Septiembre de 2020, mediante el cual se reconoció personería al apoderado judicial de los demandados RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS, NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ y AMANDA MACIAS RODRIGUEZ y a su vez, se les tuvo notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte actora notificó a los demandados personalmente el 3 de septiembre de 2020, a través de la empresa certificada de correo 472. Agrego que, como producto de dicha notificación, el abogado JAIME RUEDA procedió a contestar la demanda sin que el poder conferido por los ejecutados cumpliera las exigencias requeridas por el artículo 74 del C. G. del P. ni lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dijo que a través de los memoriales de fecha 24 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre de 2020, solicitó al despacho (i) tener por no contestada la demanda por la falta de los requisitos referidos en el poder otorgado y, por consiguiente, seguir adelante con la ejecución y (ii) se allegó la notificación personal de todos los demandados, con sus respectivas pruebas.

Expuso que, el despacho al tomar la decisión proferida el pasado 28 de septiembre, se abstuvo de estudiar y observar las pruebas allegadas por el recurrente en cuanto a la notificación de los demandados y la solicitud de tener por no contestada la demanda y la petición de seguir adelante con la ejecución.

Afirmó que, el abogado de los ejecutados mediante el escrito presentado el 28 de Septiembre, admitió la ausencia de los requisitos alegados por el recurrente aportando nuevo poder y manifestó también, que *“el despacho afecta el debido proceso de su poderdante, al dejar de lado el correcto trámite procesal aplicable al caso y reconocerle personería jurídica al apoderado judicial respecto del poder allegado el 16 de Septiembre de 2020, así como volver a dotar de términos a los demandados para contestar la demanda por tenerlos notificados por conducta concluyente”*.

Solicita que se reponga la decisión proferida y que (i) se tenga por notificado a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, (ii) por no contestada la demanda y/o contestación deficiente por ausencia de derecho de postulación del profesional en derecho a quien le otorgaron poder por adolecer este de las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto en cita y, (iii) se proferiera el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



## POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 9 de noviembre, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó lo siguiente:

Respecto al poder especial, cito el art. 5º del Decreto 806 de 2020, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Refirió que, ateniéndose al contexto o literalidad del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º siendo supletiva el artículo 74 del C. G. del P., se concluye que el poder arrimado junto con la contestación de la demanda se presumirá auténtico y tiene todos los efectos legales dentro de la presente demanda, no siendo cierto que carece del derecho de postulación, como lo afirma el apoderado de la parte demandante.

## DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”*

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 093 del 29 de septiembre de 2020 y el recurso se presentó ese mismo día a las 12:50 pm a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En este sentido y dada la importancia del auto que libra mandamiento de pago – en este caso en específico -, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de la misma, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

Ahora bien. Por regla general, en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención del abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Las normas acusadas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad – la de ser abogado – para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.<sup>1</sup>

En el caso que llama nuestra atención, tenemos que primero el despacho recibió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito que todos los ejecutados hicieron a través de su abogado y posteriormente la parte actora presentó las diligencias de notificación que había realizado con anterioridad, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

El recurrente pretende con su impugnación que este estrado judicial tenga por notificados a los demandados, conforme el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y no tenga en cuenta la contestación deficiente de la demanda por ausencia de derecho de postulación.

Frente a tales pretensiones, procede esta funcionaria a emitir su pronunciamiento.

En cuanto a tener por notificados a todos los demandados mediante la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, este despacho habrá de resolver favorablemente lo pedido, toda vez que, la notificación allegada por el apoderado judicial del ejecutante cumple con las exigencias del Decreto en mención y por lo tanto es procedente tenerlas como válida. Lo anterior, no por lo manifestado por el togado en el sentido que este despacho obvió lo aportado por su parte al expediente, pues el escrito contentivo de las diligencias de notificación fue radicado el 25 de Septiembre de 2020 a las 5:29 pm a través del correo electrónico institucional del despacho, es decir, por fuera del horario hábil laboral, lo cual genero que la persona encargada de la atención público virtual registrará el memorial en el Sistema de Justicia Siglo XXI hasta el lunes 28 de septiembre, momento después de haberse registrado en el mismo sistema el auto recurrido.

Así las cosas, la notificación de los demandados, en efecto, se surtió de manera personal y conforme a los parámetros dispuestos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 22 al 70, y con anterioridad a

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-069 de 1996. 22 de Febrero.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

la emisión del auto que los tuvo por notificados por Conducta Concluyente, razón por la cual habrá de reponerse el auto en tal sentido.

Ahora, en cuanto a tenerse por no contestada y/o contestación deficiente de la demanda, en razón a que el poder conferido por los pasivos a su abogado adolece las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto en cita, de entrada este despacho le hace saber al memorialista que no se repondrá en este sentido el auto de fecha 28 de Septiembre de 2020, comoquiera que, no se encuentra asidero jurídico alguno a la inconformidad expuesta, por cuanto al revisar el poder aportado se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la legislación procesal citada, pues allí se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado dentro del escrito contentivo del poder [exigencia requerida por el Decreto 806 de 2020] y, no es exigencia la presentación personal o de reconocimiento de las firmas consignadas en dicho documento y alegada por el apoderado de la ejecutante, ya que el decreto en comento dispone que se presumirán auténticos los poderes sin requerir ninguna presentación personal o de reconocimiento, de tal forma que este despacho tiene por presentada oportunamente el escrito mediante el cual se proponen excepciones de fondo, dado que se presentó el 16 de Septiembre de 2020, como se observa a los folios 9 al 18 de este cuaderno.

En el evento de haberse presentado con alguna falencia el poder, como lo advierte el recurrente, sea de precisar que, posteriormente, la parte demandada allegó el poder conferido a su abogado, con las correspondientes autenticaciones de sus firmas, sin ser ello, exigencia de las normas procesales aplicables a este asunto judicial.

En este orden de ideas, se repondrá el auto de fecha 28 de Septiembre de 2020 sólo en lo consignado en el inciso segundo, en el que se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ, NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ y RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido el mandamiento de pago, el día de la notificación por estado de esa providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P. y como consecuencia de ello se dispondrá tener notificados personalmente a los ejecutados AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ, NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ y RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 8 de Septiembre de 2020.

Ahora bien, comoquiera que a través del correo electrónico institucional el pasado 21 de Noviembre, se informo que, la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-06-006919 dio apertura al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA a la persona natural comerciante RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y dado que la presente ejecución también se sigue en contra de AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora tal situación, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo de AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ; evento en el cual se remitirá la actuación para que sea incorporada al trámite de reorganización, advirtiéndose que si guarda silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- REPONER el proveído del 28 de Septiembre de 2020, **sólo** en lo dispuesto en el inciso segundo, esto es, tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ, NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ y RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido el mandamiento de pago, el día de la notificación por estado de esa providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER por notificados personalmente a los ejecutados AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ, NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ y RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 8 de Septiembre de 2020.

TERCERO.- PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2020-06-006919 dio apertura al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA a la persona natural comerciante RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS para que – en el término de ejecutoria de este proveído – manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo de AMANDA MACÍAS RODRÍGUEZ y NACID MARÍA CONTRERAS DE RAMIREZ; evento en el cual se remitirá la actuación para que sea incorporada al trámite de reorganización. ADVERTIR que, si guarda silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c72a1c7521dda169fbf6233f567ff02d58ad438ba568142eea5474a2b712e1**

Documento generado en 30/11/2020 03:03:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00085- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 174 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 y 4° del artículo 488 del código general del proceso,

**RESUELVE:**

- 1.- Tener como herederos en la presente sucesión a OMAR MARTINEZ BAUTISTA Y NELLY MARTINEZ BAUTISTA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONOCER personería a la abogada FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA como apoderada judicial de los herederos OMAR MARTINEZ BAUTISTA Y NELLY MARTINEZ BAUTISTA, en la forma y términos del poder conferido (fls. 168-169).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5420b3d9ff882db1f176f721607b9dbdb53e2a824ae7356a44475f5edfea06**

Documento generado en 30/11/2020 05:19:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00095- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 43 y 11 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en escrito visible a folio 43, en el cual informa que no le fue posible conseguir y aportar al proceso el Registro civil de defunción- que acredite el deceso de la señora María Teresa González Peña, toda vez que para el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se requiere acreditar parentesco.

Así las cosas, el Juzgado, a fin de obtener un resultado positivo al requerimiento realizado por este Juzgado el 17 de noviembre de 2020 y continuar con el trámite del proceso:

-Informa a la parte actora el correo electrónico del señor Gabriel Camargo –hijo de la ejecutada María Teresa González Peña- es [gabrielcamargogonzalez@gmail.com](mailto:gabrielcamargogonzalez@gmail.com), por secretaría remítase a este correo, copia del presente auto y del proferido el 17 de noviembre de 2020.

- Requiere nuevamente al señor Gabriel Camargo, para que, allegue al proceso documento idóneo- Registro civil de defunción- que acredite el deceso de la señora María Teresa González Peña.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaafcb0df72ee607fadede4172088cca9111b503e5cae89f324539afd8ac41b2**

Documento generado en 30/11/2020 05:38:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00108- 00**

**123**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 122 folios. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Pasa a decidirse la nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandante AYDA MARÍA BARBOSA DE DUARTE dentro del presente proceso.

### **1. LA NULIDAD**

El profesional del Derecho que representa los intereses de la demandante AYDA MARÍA BARBOSA DE DUARTE, bajo la causal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solicita la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2020, conforme a los siguientes fundamentos:

- Pese a que el artículo 133 del C.G.P. no enlista la violación al debido proceso como una causal taxativa de nulidad, con fundamento, entre otras, en las sentencias C-491 del 2 de noviembre de 1995 y T-125 de 23 de febrero de 2010, los jueces de la República no pueden desconocer que aún cuando la norma procesal civil limita los fundamentos que se abren paso a dejar sin efectos una actuación procesal, en Colombia, con fundamento en el artículo 4 de la Carta Magna, existe la primacía constitucional, lo que hace posible que la nulidad consagrada por el constituyente en el artículo 29 se invoque en forma directa e independiente cuando, en casos como el presente, nos encontramos en ausencia de recursos ordinarios o aun cuando existiendo éstos, su protección de los derechos derivados del proceso es cuestionable.

- El numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. señala que “ Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” Lo cual indica que ante la aceptación tácita del demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de evitar la dilación injustificada del derecho de administración de justicia del demandante, el legislador le acorta el tiempo de espera de la expedición de una sentencia a su favor garantizando una solución celera a su dilema, indicando al juez que, sin mayores demoras y sin necesidad de elucubración alguna, deberá en forma inmediata acceder a la pretensión de restitución. Fundamento que en todo sentido se opone a que el texto de la sentencia niegue las pretensiones de la demanda.

- La Falta de Legitimación es un aspecto que no fue puesto en conocimiento por el despacho durante ninguna etapa del proceso, pues al momento de admitir la demanda y al verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma se debió advertir la falta de capacidad de la señora BARBOSA DE DUARTE para demandar por no ser parte del contrato de arriendo y no dejar que se continuaran realizando gastos para el sostenimiento del proceso y crear una expectativa de éxito de las pretensiones.

-En la sentencia se dice que la demandante Barbosa de Duarte carece de legitimación en la causa para solicitar la restitución del inmueble, por no hacer parte del negocio jurídico a título de arrendadora y que el único llamado a ejercer la acción es el señor

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**



Jorge Duarte, de quien ya se dijo falleció el 07 de julio de 2019, lo que significa que carece de capacidad para ser parte.

- La sentencia se encuentra viciada de nulidad por indebida valoración probatoria, que concomitantemente lleva a la inaplicación de las normas sustanciales que reglamentan la materia, pues en la valoración probatoria se desconoce la calidad de arrendadora de la demandante AYDA BARBOSA DE DUARTE, pasándose por alto que tal título lo adquirió en dos momentos acreditados con los anexos de la demanda: La demandante adquirió la cesión del 50% del contrato de arrendamiento mediante escritura pública No. 2540 de 22 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría 5ª del círculo de Bucaramanga y el otro 50% del contrato de arrendamiento lo adquirió de pleno derecho desde el 07 de julio de 2019, sin necesidad de documento alguno, tal como lo consagra el artículo 839 del Código Civil.

-Del contenido del artículo 823 del código civil, se desprende que, desde una arista económica, el usufructuario puede celebrar contratos como el de arrendamiento donde entrega la tenencia de la cosa y a cambio recibe un precio que le permite gozar del inmueble, lo anterior por cuanto en ninguna disposición legal se señala que la calidad de arrendador sólo puede recaer en el propietario del inmueble.

-Frente a la cesión del contrato de arriendo y con fundamento en el artículo 94 del código general del proceso, afirma que la notificación del auto admisorio del proceso de restitución de inmueble arrendado, además de comunicar el inicio del proceso, informa al demandado, que ha operado la cesión del crédito obrante en el contrato de arriendo.

-Señala el memorialista que la sentencia dictada en el sublite es violatoria del debido proceso por vía de hecho tras la violación de las normas sustantivas, lo que pone en riesgo el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la demandante, además, por no permitir una celera administración de justicia.

-Finalmente, hace saber al Juzgado que la demandada el 09 de noviembre realizó la entrega del inmueble dado en arriendo y canceló la suma adeudada por concepto de cuotas administración.

Por lo anterior, solicita se orden la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso y en su lugar se dicte sentencia sustitutiva donde se acceda a las pretensiones, hagan los reconocimientos económicos que la demandada Elvia Liliana Sarmiento Osma adeuda a La señora Barbosa de Duarte como consecuencia de los valores de administración que debió asumir, así como los cánones de arrendamiento en mora desde el mes de octubre de 2017, 2018, 2019 y lo corrido del año 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### Taxatividad de las causales de nulidad

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



Al respecto, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-491 de 1995 lo siguiente: “El Código de Procedimiento Civil – hoy código general del proceso- que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

En ese sentido, la Corte Constitucional ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. Y, en sentencia C-491 de 1995, sostuvo que: “pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad”.

En la misma providencia, afirma el máximo órgano constitucional que el legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, lo que, en efecto, e permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

En ese orden, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales “se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”<sup>1</sup>

#### Nulidad contenida en el artículo 29 Constitucional

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 del código general del proceso, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy 133 del código general del proceso] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por :la parte a la cual se opone ésta."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010

<sup>2</sup> IBÍDEM



Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

### Nulidad en la sentencia

Ahora bien, frente a la nulidad generada en la sentencia, ha reiterado la Corte que “(...)No se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985; en el mismo sentido CSJ SR, 30 Sep. 1996, rad. 5490; CSJ SR, 14 Dic. 2010, rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, 13 Abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

A lo que se agrega que la nulidad emanada del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, puesto que ninguno de los motivos permite discusiones sobre la hermenéutica de preceptos o la forma como fueron sopesadas las pruebas, por lo que debe encajar en acontecimientos de anulación expresamente fijados en la ley adjetiva.

Así, (...) ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes» (CSJ SR, 29 oct. 2004. Rad. 03001).

De ahí que, según se indicó en la sentencia SC14427-2016, la doctrina ha indicado que esta causal de nulidad puede originarse “con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido”<sup>3</sup>Y adicionalmente, “cuando se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia “sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija”. (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729).

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la demandante AYDA MARÍA BARBOSA DE DUARTE, bajo la causal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2020, por indebida valoración probatoria, que concomitantemente lleva a la inaplicación de las normas sustanciales que reglamentan la materia, pues en la valoración probatoria se desconoce la calidad de arrendadora de la demandante AYDA BARBOSA DE DUARTE, por cuanto a su parecer

<sup>3</sup> (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8a ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).



se pasó por alto que tal título lo adquirió en dos momentos acreditados con los anexos de la demanda: La demandante adquirió la cesión del 50% del contrato de arrendamiento mediante escritura pública No. 2540 de 22 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría 5ª del círculo de Bucaramanga y el otro 50% del contrato de arrendamiento lo adquirió de pleno derecho desde el 07 de julio de 2019, sin necesidad de documento alguno, tal como lo consagra el artículo 839 del Código Civil.

A más de lo anterior, resalta que en virtud del artículo 823 del código civil, el usufructuario puede celebrar contratos como el de arrendamiento donde entrega la tenencia de la cosa y a cambio recibe un precio que le permite gozar del inmueble y que la notificación del auto admisorio del proceso de restitución de inmueble arrendado, además de comunicar el inicio del proceso, informa al demandado, que ha operado la cesión del crédito obrante en el contrato de arriendo.

De conformidad con las consideraciones realizadas en líneas precedentes, este Despacho estima que la nulidad alegada no se funda en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso como tampoco en la prevista directamente por el constituyente en el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que, como se explicó, la misma se refiere exclusivamente a la prueba aportada al proceso en contravía de las garantías y los procedimientos establecidos para tal efecto en la ley procesal, con lo cual se atenta contra el principio de contradicción de la misma y se vulnera el derecho de defensa, situación que no se presenta en el presente asunto.

De otro lado, salta a la vista que el argumento principal sobre el cual se erige la solicitud de nulidad bajo estudio, puede estar subsumido en uno de los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que, afínica aún más, que el hecho alegado para alcanzar lo deprecado, no constituye por sí mismo una causal de nulidad autónoma que invalide las actuaciones que se adelantan en el proceso.

Adicional a lo expuesto, comoquiera que la nulidad emanada del fallo .-nulidad de la sentencia- tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que impide discusión alguna sobre la hermenéutica de preceptos o la forma como fueron sopesadas las pruebas y debe hincarse en irregularidades en que pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, esto es, debe encajar en acontecimientos de anulación expresamente fijados en la ley adjetiva, resulta diáfano que lo alegado por el inconforme, como ya se dijo en líneas arriba, al fundarse en causal distinta de las determinadas por el legislador e incluso por el constituyente, hace nugatorio lo pretendido.

Finalmente, cabe a resaltar en este caso, que a voces del precepto 285 del código general del proceso, “(l)a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, razón por la cual, esta vía tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa.

### Decisión

Colofón de lo anteriormente expresado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 135 de la ley 1564 de 2012 el cual expresa que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, y en ese orden, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **3. RESUELVE**

Rechazar de plano la nulidad pretendida por el apoderado judicial de la demandante AYDA MARÍA BARBOSA DE DUARTE dentro del presente proceso, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0cd9b0b189aafb26337b7f1e4ab9452d2d7d0c786f9dacd9e84d68a93c935fa**

Documento generado en 30/11/2020 03:35:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**

**ESTADO No. 119 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**



RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00273-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MANTILLA BERNAL  
DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO

42

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

**1. ANTECEDENTES**

El 18 de agosto de 2020, CARLOS AUGUSTO MANTILLA BERNAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por el celebrado con el aquí demandado, respecto del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 14-34 apartamento 302 y su consecuente restitución.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero (saldo) por valor de \$460.000.00, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 por valor de \$730.000 mensual Cada uno.

**2. TRÁMITE PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 28 de agosto de 2020, en el que se hizo la prevención al demandado que para ser escuchado dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente el demandado BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO el 01 de octubre de 2020, como obra a folios 20 y 41 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Presupuestos procesales:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

### 3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO para vivienda, de conformidad con el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero (saldo) y marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 14-34 apartamento 302 de esta ciudad, visto a folios 1 a 7 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación del señor CARLOS AUGUSTO MANTILLA BERNAL para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero (saldo) por valor de \$460.000 y marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a razón de \$730.000 mensuales, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula sexta del contrato, da derecho al arrendador para adelantar las acciones legales y obtener la restitución del inmueble sin necesidad de requerimientos.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando al demandado la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora.

## 4. DECISIÓN:

44

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 14-34 apartamento 302 de esta ciudad, celebrado por escrito entre CARLOS AUGUSTO MANTILLA BERNAL en su calidad arrendador y BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al demandado BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya al demandante CARLOS AUGUSTO MANTILLA BERNAL, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO.-** En el evento en que el demandado BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24696d1eda75a7ece6a34aa41e9a61107e4c8ba94c6874670cad993796178158**

Documento generado en 30/11/2020 03:35:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00327-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 42 folios, para proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

7.  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, el apoderado del actor solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que este despacho resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el artículo 316 ibídem, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por GUSTAVO ATUESTA BECERRA en contra de JHON FREDDY BUITRAGO ARENAS, DIANA KATHERIN OLARTE ANGARITA, GLORIA CICILIA ANGARITA ROJAS y GONZALO OLARTE AYALA.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la pasiva. En caso de existir embargo del remanente, DEJAR a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c829d3a1d40e2c4ec1b66f55a06da41c65c59bd79c270da3b84db8df173971**

Documento generado en 30/11/2020 05:18:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Recurso de reposición**  
RAD. - 68001-4023-008-2020-00417-00  
Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por la SOLANGEL PRADA TORRES como propietaria de FORMAS PIEL COLOMBIA en contra de MARVILLA S.A.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio la firma del acreedor puede ser sustituida por cualquier signo o contraseña mecánicamente impuesto, lo que se puede obtener claramente de los logos que se encuentran dentro de las facturas y los símbolos de identificación que en ellas reposan, significando con ello que, no necesariamente debe estar inmersa la rúbrica en el título, toda vez que en apoyo a la norma citada, el logotipo incluido en las facturas satisface dicho requisito.

Adicionalmente señala que, las facturas fueron creadas el mismo día que se entregaron, por consiguiente, se entiende que la fecha de elaboración es la misma de recibido, sin que sea dable para este despacho solicite requerimientos adicionales como la fecha de recibido que coincide con la de elaboración, y que se encuentra consignado en la parte superior del título valor, siendo carga de la parte demandada y no del despacho, probar que fueron entregados en fecha diferente.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por la SOLANGEL PRADA TORRES como propietaria de FORMAS PIEL COLOMBIA en contra de MARVILLA S.A., providencia susceptible de recurso; y, el doce (12) de noviembre siguiente la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Como primera medida es pertinente indicar que, conforme lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Por lo cual, al momento de estudiar la viabilidad de la ejecución, el despacho debe revisar cuidadosamente el lleno de los requisitos del título valor base de esta, que en el presente caso los son los generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales prescritos en los artículos 772 y 774 ibídem, de los que se desprenden entre otros los siguientes:

**1.- “(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...)”<sup>1</sup>**

En cuanto a este requisito, si bien es cierto el artículo 621 de la citada codificación es flexible en cuanto al tema de la firma, comoquiera que permite que sea sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, bajo la responsabilidad del acreedor, también lo es que, no es viable considerar que con los logos y símbolos de identificación que se encuentran dentro de la factura, esto es que, con la información correspondiente al membrete de la misma, se entienda cumplida la referida exigencia.

Frente el particular, la Corte Constitución<sup>2</sup> expuso:

*“Según el análisis normativo precedente, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).”*

*La valoración que hacen los jueces ordinarios de los documentos en cuestión es acertada en cuanto a constatar dos circunstancias: una, que su creador es una persona jurídica y, dos, que no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenida en ellos. No obstante, dado que la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que*

<sup>1</sup> Artículo 772 del Código de Comercio

<sup>2</sup> Sentencia T-727/13 del 17 de octubre 2013 – M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



*puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña. Al hacerlo, los jueces ordinarios advierten que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: “Distracom S.A. / Distribución y Transporte de Combustibles / NIT. 811.009.788-8”. A este contenido los jueces ordinarios le atribuyen la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial. Esta última valoración es la sujeta materia de la controversia constitucional, pues los jueces de tutela consideran que no se puede atribuir tal condición a dicho contenido.*

*El precitado contenido obedece, como se advirtió en el proceso ordinario y en el trámite de la tutela, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual, para efectos tributarios, la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, entre otros, con el requisito de que en su texto aparezcan los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete no tiene el valor probatorio de firma.*

*Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por “Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6”, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.*

*Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.”*

Ahora bien, revisadas las facturas allegadas como base de la ejecución, se advierte que lo alegado por la apoderada de la parte actora es que se debe tener como firma del acreedor los logos y símbolos de identificación que se encuentran en la parte superior de la cada una de ellas, con fundamento en lo prescrito en el artículo 621 del Código de Comercio, sin embargo, ellos -los logos y símbolos- corresponden a aquellos aspectos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales deben estar impresos en todas las facturas, esto es, aquellas que son o no materia de ejecución, que dicho en otras palabras, corresponden a la información inmersa en el membrete de las mismas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas y con fundamento en el estudio efectuado frente al tema por la Corte Constitucional traído a colación, se puede concluir que no es procedente tener como firma del emisor de las facturas la información inmersa en el membrete de estas.

**2.- “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”<sup>3</sup>**

Al respecto es de indicar que, el legislador de forma expresa estableció en el artículo 774 del Código de Comercio los requisitos que debe contener la factura a efectos que tenga carácter de título valor, ente los que se encuentra inmerso “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*”, siendo enfático en instituir que, la factura que no tenga el lleno de dichos requisitos no tendrá el carácter de título valor, conllevando a que no es viable su ejecución.

Valga señalar que dicha disposición no resulta caprichosa, toda vez que tiene asidero en el hecho que, el término para que se configuré la aceptación tácita debe computarse a partir de dicha data.<sup>4</sup>

Al respecto el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA<sup>5</sup> señala:

*“Corresponde a otra figura novedosa introducida a las facturas, según la cual se precisa, que si el comprador o beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura no reclama contra su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se entenderá irrevocablemente aceptada (...)”*

Por consiguiente, es claro que el acto de consignar dicha data en las facturas esta en cabeza de quien las recibe y la misma surte efectos ante el obligado, toda vez que contribuye con el cálculo para la configuración de la aceptación tácita, por ello, no es de recibo tener como fecha de recibido la fecha de creación, dado que esta última fue impuesta por el emisor del documento.

Finalmente, se le precisa a la recurrente que, para librar orden de apremio el despacho debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos por el legislador para las facturas, toda vez que a falta de uno de ellos conlleva a que carezcan del carácter de título valor, conllevando a que no sea viable su ejecución, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la decisión contenida en el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

<sup>3</sup> Numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

<sup>4</sup> Ver artículo 773 ibídem

<sup>5</sup> Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 705.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30bc9d2961111056ad0ea2246be652cb40ec87db938fa99900135a7783ebfc16**

Documento generado en 30/11/2020 11:51:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**